

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0392**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 25 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 783

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS ENRIQUE QUINTERO CÁRDENAS** en contra de **LA AGROPECUARIA LA PRADERA**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá corregir el encabezado de la demanda toda vez que hace alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia.

2.- Deberá indicar claramente quien la parte pasiva, teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado de la cámara de comercio que fue allegado la Agropecuaria La Pradera de un establecimiento de comercio y como tal no puede ser demandado.

En ese sentido deberá corregir el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones.

3.- Los hechos 8° y 10° se encuentran repetidos, por lo que deberá corregirlos.

4.- En el hecho 11° deberá indicar en qué fechas le dieron la dotación.

5.- La pretensión primera tiene un fundamento fáctico que deberá eliminar. Igualmente, en la misma, deberá indicar los extremos laborales.

6.- En el literal 3 de la pretensión segunda deberá indicar porque hace alusión a otra persona.

7.- Deberá corregir los acápites de cuantía y competencia, toda vez que en los mismos indica que es un proceso de única instancia.

8.- Deberá la constancia respecto de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un solo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ con C.C. nro. 16.079.329 y T.P. nro. 304.993 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 130 de septiembre 13 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA